

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **CESAR LIBERATO TRUJILLO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO**
 NACIONAL
EXPEDIENTE: **50 001 33 33 008 2022 00236 00**

Conforme a lo dispuesto en el auto calendado primero (1º) de diciembre de 2021 (folio 116 del cuaderno digital principal), donde el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá declaró la falta de competencia por el factor territorial y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Villavicencio, correspondiéndole por reparto a este Despacho, razón por la que se **AVOCA** conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión general del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, revisado el trámite procesal surtido en el Despacho de origen, se encuentra que el estado del proceso se encuentra luego de haber sido tenida por contestada la demanda y habérsele dado traslado a las excepciones en ésta propuestas (folio 94 del cuaderno digital de la demanda), en consecuencia, el Despacho tomará desde esa etapa procesal las respectivas decisiones procesales a seguir.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de la demanda, y se interpusieron excepciones previas por parte de la entidad accionada, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esto es, resolver las excepciones previas propuestas, luego de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En su escrito de contestación de la demanda (folio 58 del cuaderno digital principal), la entidad accionada propuso la excepción previa de *"INEPTA DEMANDA POR PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA (SUBSIDIO FAMILIAR)"*.

Posteriormente, mediante auto del 26 de marzo de 2021 (folio 90 del cuaderno digital de la demanda), el Despacho de origen resolvió desfavorablemente la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, y reconoció personería a la apoderada que contestó la demanda en nombre de la accionada.

Y si bien se corrió traslado de las excepciones propuestas, mediante fijación en lista del 21 de abril de 2021 (folio 96 del cuaderno digital principal), corriendo su traslado del 22 al 26 de abril de 2021, la parte demandante guardó silencio al respecto.

II. CONSIDERACIONES

En relación a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispuso que debían ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, con la modificación introducida al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

reguló el nuevo trámite para la resolución de las excepciones en la jurisdicción contenciosa administrativa, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así las cosas, adecuando el trámite a la referida Ley 2080 de 2021, y como quiera que, revisando el expediente, se advierte que la demandada propone la excepción previa de "INEPTA DEMANDA POR PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA (SUBSIDIO FAMILIAR)", el Despacho procede a resolverla:

1. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA (SUBSIDIO FAMILIAR)

Sustento: Sostiene la demandada, bajo la excepción que titula "INEPTA DEMANDA POR PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA (SUBSIDIO FAMILIAR)", que el subsidio familiar se reconoce al demandado en los términos fijados en la respectiva Orden Administrativa de Personal, por tanto, es éste el acto administrativo que debió ser demandado, "omisión que conlleva a una proposición jurídica incompleta y en consecuencia a la declaratoria de la excepción de inepta demanda".

Lo anterior, como quiera que " todos los actos administrativos que resuelven de fondo sobre un determinado asunto, incluyendo el que reconoce el derecho, constituyen una unidad jurídica inescindible, puesto que, descendiendo al caso bajo examen, de nada serviría declarar la nulidad del acto administrativo demandado, si en el mundo jurídico continúa con efectos el acto administrativo que reconoció el derecho del actor, amparado por el principio de legalidad, resultando así imposible para el juez emitir una decisión de fondo en el presente proceso."



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Traslado: Durante el término de traslado de esta excepción, la parte demandante guardo silencio.

Pronunciamiento del Despacho: En criterio de este Estrado Judicial, para demandar en sede judicial el reajuste del subsidio familiar con fundamento en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, no hacía falta que la pretensión comprendiera o se hiciera también contra del acto de reconocimiento de la prestación (Orden Administrativa de Personal), por cuanto al tratarse de una prestación periódica que puede gestionarse en cualquier tiempo (artículo 164, numeral 1, literal c), el pedido de reajuste ante el empleador también resulta válido en todo momento, incluso para provocar de éste una nueva decisión, en la que se defina si hay lugar al mismo. Lo que no puede aceptarse, es que el demandante haga nuevas peticiones de reajuste, luego de la primera denegación, por cuanto ello constituiría una petición reiterativa a la que alude el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, pero ese no es el caso.

En efecto, el acto de reconocimiento del subsidio familiar constituye un acto autónomo, ante el cual, pese a su firmeza, puede gestionarse su reajuste, permitiendo a la administración la decisión previa de revisión, que, de ser negativa, engendra un nuevo acto también autónomo posible de reproche judicial.

Si no se entendiera así, se limitaría el "*privilegio de la decisión previa*"¹ de la propia administración, de revisar sus propios actos relacionados con prestaciones periódicas sujetas a reclamación judicial en cualquier momento.

De manera que, al tratarse de una prestación periódica, sobre la cual se ha solicitado el reajuste por una sola vez, en el que se demanda el acto denegatorio de tal reajuste, es factible concluir, que dicha pretensión es apta para ser dirimida en el presente juicio contencioso administrativo.

En este orden de ideas, se declarará **no probada** la excepción de "*INEPTA DEMANDA POR PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA (SUBSIDIO FAMILIAR)*", en consecuencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "*INEPTA DEMANDA POR PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA (SUBSIDIO FAMILIAR)*", propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Sobre esta figura ha explicado el Consejo de Estado, que «en observancia del principio de decisión previa, los particulares, en el marco de sus relaciones con el Estado, tienen el deber de acudir a la vía administrativa consagrada específicamente para obtener el reconocimiento de los derechos o prestaciones de los cuales se reputan titulares o beneficiarios, de modo que, si no lo hacen, la demanda que presenten ante la jurisdicción carecerá de aptitud sustantiva para ser tramitada, pues en estos casos el ordenamiento jurídico otorga a la administración el privilegio o la potestad de pronunciarse sobre el asunto antes de ser objeto de censura en un proceso judicial» (CE. Sala Plena. Sentencia 13/03/2018. MP. Danilo Rojas Betancorth. Exp. 28.769).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Ejecutoriada y en firme esta decisión, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el respectivo trámite procesal a seguir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito**

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b24cfd640591a73c207a66d859457f3656e43b50895dedca0ef80897e457e8**

Documento generado en 18/07/2022 09:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>